



**RADICADO : 2022-00088 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, veintidós, (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO : 2022-00088 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SONIA QUINTERO GÓMEZ  
DEMANDADO : JESÚS MARÍA GÓMEZ ZAPATA  
PROVIDENCIA : AUTO - 22/03/2022 – INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

**- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago..." Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si las letras de cambio que allega con la demanda de manera digitalizada, corresponden a las originales, toda vez que en el acápite

**RADICADO** : 2022-00088 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SONIA QUINTERO GÓMEZ  
**DEMANDADO** : JESÚS MARÍA GÓMEZ ZAPATA  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 22/03/2022 – INADMITE DEMANDA

de anexos de la demanda, anuncia que aporta dichos títulos valores, pero no especifica si corresponden a los originales.

**- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada, la demanda, se observa que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante señaló el correo electrónico donde notificar a la parte demandada, no lo es menos que no señaló la manera cómo lo consiguió, ni aportó las evidencias de que trata la norma en cita, por lo que deberá corregir tal falencia.

**- Debe indicar dirección física del demandado**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 10, del artículo 82 del CGP, debe señalarse la dirección física donde el demandado revivirá notificaciones, pues no se india tal exigencia por el demandante, ni tampoco manifiesta que la desconozca, por lo que deberá señalarse dicha dirección, y en caso de no saberlo deberá manifestarlo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

## **RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1419ae7137f6f7f179f21f70b974cfd7259cd076d61b7f50d2bdaf8908f3fdb**

Documento generado en 22/03/2022 10:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**